



Seenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

In Dei Nomine Amen sea a todos Manifesto: Que nosotros Joseph Crespo y Vicente, Pedro Vallba y Larín, Miguel Vallba, e Isidro Gonzalez Labradores y vecinos de la villa de Alfambra de la Religión de San Juan de Jerusalem del Partido de Teruel Reyno de Aragon no revocando los demas Priors por nosotros, y Cada uno de nos Constituidos y nombrados, nuevamente de nro buen grado y Cierta Ciencia Certificamos de todo nro dño Constituímos, y nombramos en Cierta Especial y alo infrascripto General Prior nro y de Cada uno de nos de tal manera que la Especialidad ala Generalidad no derogue ni por el Contrario: es asaber a favor de la laborador y vecino de dha villa especial y expresamente para que por y en nre nro y de Cada uno de nos y representando nras proprias Personas pueda intervenir e intervenga en todos y Cada unos Pleitos, Questiones y demandas Civiles, y Criminales que al presente tenemos, y podemos tener con quales que Persona o Personas, Puertos, Capítulos, y Universidades de qualque estado grado o Condición seon así en demandando Como en defendiendo verbalmente, o por Escrito ante quales que Señores Jueces, y Tribunales Competentes así Eclesiasticos Como Seculares, dando le Como para ello le damos llena y Libre facultad de pedir y responder alegar

y Conceder a reproducir y presentar qualesquier testimo-
nios, Diligencias, actos, Juros, Escrituras, Pruebas y qua-
lesquiera otros Documentos, publicos, renunciar terminos
formas Articulos, y aquellos impugnar, dar Apiechos y
Concluir pedir declaraciones, y sentencias interlocutorias,
y definitivas, aceptarlas o apelar de ellas, separarse de
las Apelaciones, o seguir las, y prestar en anima nuestra
y de Cada uno de nos los Ciertos, y permitidos Juramentos
que para la liquidacion de la Verdad y distribucion de
Justicia fueren oportunos y convenientes, y que a dho
Pror parezca, y por consiguiente practicar todas las
demas diligencias Judiciales y extra Judiciales que
en el ingreso y dilatado Curso de los Pleitos pudieren
ocurrir y ofrecerse, aunque sean tales que por su natu-
ralera y Calidad requieran mas especial poder que el
aqui expresado, porque para dho fin y efecto respecti-
ve damos a dho nro Pror el mismo poder que tenemos
podemos y debemos darle. Con fianza libre y General
administracion y con facultad de que lo pueda subro-
guir una o mas veces en quien o en quienes le fuere bi-
en visto respectiue, y todo de forma que por falta de po-
der no dexa de tener cumplido efecto todo quanto por
dho nro Pror sus subditos y Cada uno en su Caso fue-
re echo dicho, y procurado prometiendole como prome-
temos averlo todo por firme y aquello no revocar en
ninguna ni manera alguna vajo expresa obligacion

que Cada uno hacemos de nros Testonas y virenes y de la
da uno anni muebles Como villas donde quisiere avidos y
por aver. Hecho fue lo Sobredho en dha villa de Alfom-
bra a veinte y cinco dias de el mes de Enero de el año
Contado de el Nacimiento de nro Señor Jesuchristo milles
seientos sesenta y cinco, siendo a todo ello presentes, por
testigos Miguel Bonete, y Juan Antonio Bonete de
oficio Hermanos veedores de dha villa.



Sig. no de mi Lorenzo de Oria Domiciliado en la villa
de Alfombra del Partido de Teruel Reyno de Aragon
y por Autoridad Real por todas las Tierras Reynos y Señorios
del Reyno Señor publico Notario que a lo Sobredho Jura-
mente. Con los testigos arriba nombrados presente. fue
y esta Escritura en un Pliego de sello tercero, y en el dia
de su otorgamiento en publica forma laque el Cese

Recibi por mi Dño de certificata y extracta Juan Ro-
driguez de Plata, y no mas de que doi fe.
Lorenzo de Oria

